



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
 ADMINISTRATIVO Nº 2  
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
 Edificio Barlovento  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 47 39 34/35  
 Fax.: 922 47 64 12  
 Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales  
 Nº Procedimiento: 0000352/2020  
 No principal: Pieza de medidas cautelares - 01  
 NIG: 3803845320200001426  
 Materia: Derechos fundamentales  
 Resolución: Auto 000154/2020  
 IUP: TC2020006374

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Federación De Servicios A la Ciudadanía Comisiones Obreras	Israel David Negron Almenara	
Demandado	Dirección General De La Función Pública Gobierno De Canarias	Serv. Jurídico CAC SCT	

## AUTO

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma electrónica.

VISTOS, en primera instancia, por D. Roi López Encinas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso número Uno de esta ciudad, los presentes autos de la pieza de medidas cautelares, dimanantes del Procedimiento Ordinario número 352/2020, seguidos a instancia del letrado Don Ismael David Negrón Almenara en representación de la Federación de servicios de CCOO y en consideración a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 613/2020 de la Dirección general de la función pública, por la que se establecen los periodos de disfrute de vacaciones anuales de los años 2019 y 2020, y de los asuntos particulares correspondientes a 2019, en el ámbito de la Administración General de la comunidad autónoma de Canarias, de fecha 09-06-2020, solicitando, por medio de otrosí, la adopción de la medida cautelar urgente (art. 135 LJCA), consistente en la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto, por existir riesgo de ineficacia de una eventual sentencia estimatoria.

Se dio traslado de la solicitud al MF, que se pronunció en el sentido que es de ver oponiéndose a la medida por afectar al interés general.

No se ha acreditado por la parte actora la publicación en el BOC del acto impugnado. Consultado dicho boletín tampoco se ha alcanzado una determinación sobre el particular.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobe la naturaleza de la medida interesada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El otorgamiento de las medidas cautelares según la previsión contenida en el artículo 135 de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que los tribunales de este orden jurisdiccional pueden dispensar (a reserva de su ulterior ratificación, modificación o levantamiento) sin oír a la Administración ni a las partes codemandadas, tiene como presupuesto habilitante que concurra una «especial urgencia» en la necesidad de su adopción. La tutela cautelar «inaudita altera» parte a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La nueva Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción, sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la substanciación de aquel incidente procesal.

SEGUNDO.- Sobre el periculum in mora extraordinario.

En el presente caso, se acredita la concurrencia de las especiales razones excepcionales que justifiquen la adopción de la medida cautelar por la vía de urgencia y no por el cauce normal del artículo 131 de la LJCA.

Así, se alega como elemento que exige la adopción inmediata de la medida, el hecho de que “ las vacaciones tienen que disfrutarse antes del 30 de septiembre del presente año 2020, lo que implica que los empleados públicos afectados, deban solicitar las mismas de forma atropellada e inminente, lo que les obligará a cursar inmediatamente sus solicitudes, que deberán ser atendidas con prontitud por la Administración, para facilitar el total disfrute de las vacaciones para toda su plantilla, y en aquellos centros de trabajo donde tengan que establecerse turnos, los mismos deberán realizarse de manera inmediata por el mismo motivo, abocando a los funcionarios a disfrutar las vacaciones en periodos distintos a los que libremente podrían haber planeado, de no haberse adoptado la resolución que se recurre, ya que según las normas que regulan la materia no existe, más allá de las necesidades de servicio, ninguna limitación para distribuir los días de disfrute de las vacaciones a lo largo de todo el año natural.

La falta de adopción de la medida cautelar, en tanto se sustancia el procedimiento y vista la cercanía del periodo vacacional impuesto, supondría causar perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la imposición de periodos de disfrute de vacaciones, dentro de un límite temporal que las normas vigentes no avalan y que impedirían a los empleados públicos elegir libremente su disfrute dentro de los periodos legalmente vigentes, esto es de forma general hasta el 31 de enero del 2021, incluso dándose la situación de que algunos empleados públicos ya tuvieran planificadas, y reservadas vacaciones para disfrutar con posterioridad al 30 de septiembre, y que se verían abocados a anular de aplicarse la mentada resolución.

Incluso podría frustrar la conciliación de la vida familiar y laboral de los mismos al impedir reservarse días de vacaciones para acompañar el inicio del curso escolar de los hijos que empiezan escalonadamente esta situación, y que puede requerir de ausencias del trabajo de hasta una semana, o para acompañarlos en los periodos vacacionales de navidad. Incluso en la actual situación de pandemia ocasionada por el COVID, en la que es previsible que se retrase con carácter general, el inicio del curso escolar”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfd1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sobre el particular, señalar dos apreciaciones. La primera, que el vicio atribuido al acto impugnado, es la posible vulneración del derecho a la libertad sindical recogido en el artículo 28 de la CE, lo que avocaría a la necesaria formalización de una mesa de negociación, para el caso de dictarse una sentencia estimatoria. Dicho trámite, sin duda implicaría el transcurso de unos plazos que invadirían el periodo estival, en el que se suelen distribuir las vacaciones de los empleados públicos. La norma impugnada, exige su disfrute antes del 30 de septiembre, por lo que desde ya, 23 de junio de 2020 y en todo caso entre julio, agosto y septiembre, algunos de los funcionarios afectados, fijarán unas vacaciones anuales, que en otro caso hubieran diferido en el tiempo, concretamente hasta el 31 de enero de 2021, según contemplaba la normativa de aplicación hasta el dictado de la resolución impugnada. Asimismo, la norma exige la fijación antes del 31 de julio de los permisos y días vacaciones pendientes de disfrute correspondientes al año 2019, reduciendo en 7 meses el lapso temporal de disfrute con respecto al régimen legal precedente.

Por tanto, ha de reconocerse que el potencial perjuicio, se materializa desde la misma entrada en vigor de la norma, pues desde entonces, ya existe riesgo de divergencia entre el periodo vacacional o de permisos solicitado, necesariamente constreñido en el tiempo con arreglo al actual marco legal, y el que hipotéticamente se hubiera desarrollado en una franja temporal más extensa de no haber entrado en vigor el acto litigioso.

Por consiguiente, se entiende que existe evidente premura en el dictado del pronunciamiento requerido. La urgencia del artículo 135 de la Lrjca se refiere a supuestos necesitados de respuesta inmediata ( 48 horas como límite). Es decir, casos en los que sus circunstancias determinan una premura en la tutela judicial, que enerve riesgos inmediatos derivados de la generación de perjuicios irremediables para el caso de dilación de la medida. Ello, ocurre en el supuesto que nos atañe, por cuanto, si bien la sustanciación de la pieza de medidas cautelares ordinaria, no significará diferir excesivamente en el tiempo, la adopción de una decisión con arreglo a derecho sobre la base de los alegatos y pruebas sobre el particular aportadas por ambas partes, es evidente, que finalizando el periodo para fijar los permisos y vacaciones del año 2019 el 31 de julio de 2020, durante el lapso que media entre la solicitud de la medida y la previsible adopción del Auto ( primera quincena de julio), necesariamente se habrán disfrutado de forma inexorable, días de vacaciones y permisos seleccionados conforme a los criterios impuestos,.

En definitiva, la extraordinaria urgencia existe, por cuanto la generación de perjuicios irreparables es inminente y continuada.

Ponderando tal perjuicio y poniéndolo en relación con el eventual interés general afectado por la medida, éste último ha de decaer.

TERCERO.- Sobre el fumus boni iuris.

Aun tratándose de una medida cautelarísima, cuya adopción es susceptible de ratificación o alzamiento, previo traslado a la contraparte de la solicitud para presentar alegaciones y pruebas sobre el particular, la Jurisprudencia exige efectuar una mínima y somera ponderación de la existencia de apariencia de buen derecho.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



Debemos analizar por tanto, si el *fumus boni iuris*, sin prejuzgar el fondo del asunto, concurre de forma evidente, y antecedente al desarrollo de la práctica probatoria en el correspondiente plenario. Igualmente ha de ponderarse, si concurre el presupuesto de haberse dictado sentencia que anule la resolución recurrida o reconozca pretensión sustancialmente idéntica a la litigiosa.

El acto impugnado, se fundamenta a decir de su propio articulado, por la necesidad de complementar el marco organizativo previsto por la Resolución, 505/2020 de 19 de mayo de Función pública. Dicha resolución reguló en lo que nos ocupa, el régimen de prestación de servicios, contemplando las modalidades de trabajo presencial, no presencial y mixta. Al tiempo que fijaba los horarios de tales regímenes

Igualmente el acto litigioso, fija su ámbito temporal desde el momento de su entrada en vigor (24 de junio de 2020), hasta el 31 de enero de 2021, y su ámbito subjetivo, en base a las competencias derivadas de lo dispuesto en los artículos 50 del EBEP y 19.4 del CCOI del personal laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma Canaria, a todo el personal de dicha administración.

Por último, se remite a lo dispuesto en la Resolución núm. 395, de 22 de abril de 2019 de dicho centro directivo, sobre vacaciones y días de asuntos particulares del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en todo lo que no se oponga a aquélla.

Por tanto, la primera apreciación que procede realizar, es que la competencia de este juzgado para conocer de la medida cautelarísima solicitada, se ciñe al ámbito subjetivo funcional, resultando evidente en consecuencia, que solo dicho personal, (con exclusión del personal laboral), puede verse afectado por el sentido de la presente resolución, ex artículos 3 a de la Lrjca 29/1998 y 2f de la Lrjs 36/2011 de 10 de octubre.

La segunda consideración y ya entrando a valorar la legalidad del acto, se refiere, al hecho de que regla general en relación a las vacaciones, viene configurado por el artículo 50 del EBEP, que establece el periodo anual de 22 días hábiles de vacaciones retribuidas como derecho por cada año natural, sin delimitar temporalmente su periodo de disfrute.

El artículo 48 del mismo texto, fija en 6 al año, los días de permisos por asuntos personales, sin delimitación temporal alguna.

La resolución de 22.04.19 de la DGFP señala que las vacaciones anuales serán las que determine la legislación básica del Estado y en su caso la de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Canarias

Fija a continuación tal resolución el derecho a 22 días hábiles de vacaciones y establece que su disfrute como regla general deberá llevarse a cabo hasta el 31 de enero del año siguiente al de su devengo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los titulares de centros directivos con competencia en la materia, de autorizar su disfrute fuera de dicho periodo, de mutuo acuerdo con el afectado.

Igualmente, reseña la norma, que para la concesión de las vacaciones solicitadas, se ponderará la necesidad de garantizar en todo momento la prestación del servicio.

En cuanto a los permisos, los fija en 6 como carácter general y determina su disfrute como regla general hasta el 31 de enero del año posterior al de su devengo, con la excepción

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



expuesta para los titulares de los centros directivos referidos.

El recurso no cuestiona la legalidad del acto por contravenir el régimen legal sin motivación suficiente y detallada, esto es por no relacionar las circunstancias en las que se englobarían las necesidades de servicio, sino que antes al contrario, se detiene en una fase preliminar. Concretamente cuestiona el acto por regular una materia que legalmente exige ser sometida a previa negociación con los representantes sindicales, lo que se traduce en la conculcación del artículo 28 de la Ce y en la indefectible nulidad de aquél.

El artículo 37.1 del EBEP dice que serán objeto de negociación las materias relativas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, quedando excluidas de la obligatoriedad de la negociación, según reza el apartado 2 de dicho precepto: “ las decisiones de las AAPP que afecten a sus potestades de organización, excepto cuando las consecuencias de las decisiones de las AAPP en relación a éstas últimas, tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, supuesto en el que procederá la negociación de tales condiciones con las organizaciones sindicales.

Las vacaciones son condiciones de trabajo reguladas en el apartado 1º del precepto, por lo que su regulación, aun el marco de las decisiones organizativas de la Administración, no está exceptuada de la negociación con los representantes de los trabajadores. Y ello, claro está con independencia del éxito o resultado de la negociación.

En el presente caso, según alegaciones de la parte actora y a falta de lo que manifieste sobre el particular la Administración demandada en el trámite destinado a ratificar o alzar la presente medida, la negociación no ha existido, por lo que el acto contraviene el artículo 37 de la EBEP.

Para determinar la naturaleza y efectos de tal infracción debemos acudir a la Jurisprudencia sobre la materia.

Dice la STS 1515/2019 de 30.10.19: “no está en discusión la legitimación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras. Tampoco que el proyecto de Real Decreto debía ser objeto de negociación colectiva por exigencia de los artículos 447.1 3 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 95.3 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y, en todo caso, del artículo 37.1 b) y k) del Estatuto Básico del Empleado Público. Consta en el expediente y no se ha controvertido que, al inicial proyecto de 2017, el que se llevó a la reunión del 5 de abril de 2017, siguieron otras cuatro versiones en un período que se extiende durante casi dos años. Y es igualmente pacífico que después de esa fecha no se volvió a llamar a los sindicatos más representativos a reuniones en las que tratar de las sucesivas redacciones del proyecto del que sería Real Decreto 101/2019.

Por otro lado, si se atiende al acta de la reunión del 5 de abril de 2017, se puede comprobar que en ella no se dice que se diera por negociado el proyecto incluido en el orden del día tal como, sin embargo, afirma la certificación de 11 de julio de 2017, sino todo lo contrario. Y, tiene razón el Ministerio Fiscal, el acuerdo entre el Ministerio de Justicia y las organizaciones sindicales más representativas de 18 de diciembre de 2015 (publicado en el Boletín Oficial del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Estado de 22 de enero de 2016) guarda relación con cuanto dispone el Real Decreto 101/2019.

Sentados los anteriores extremos, no hay duda de que el derecho a la negociación colectiva, aun reconocido en el artículo 37 de la Constitución dentro de la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Título I, Sección que trata “De los derechos y deberes de los ciudadanos” y, por tanto no está entre los que, según el artículo 53.2, pueden ser objeto de la protección jurisdiccional preferente y sumaria que este precepto contempla, viene siendo considerado por el Tribunal Constitucional y por esta Sala como un contenido adicional de la libertad sindical reconocida en el artículo 28.1 del texto fundamental. Las mismas sentencias invocadas en la demanda y en el informe del Ministerio Fiscal lo ponen de manifiesto. Por tanto, no hay inadecuación del procedimiento.

Por otro lado, sin perjuicio de recordar que el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción impone la estimación del recurso cuando se aprecien infracciones de la legalidad que comporten la vulneración de un derecho fundamental, una vez situado el de negociación colectiva en el ámbito de la libertad sindical, no hay razón para aplicar criterios menos exigentes respecto de su respeto en el marco del empleo público que en el contexto de las relaciones laborales. La negociación colectiva, aunque presente rasgos distintos en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el Estatuto de los Trabajadores, es objeto de una precisa configuración legal por el primero y uno de los rasgos con que el legislador la ha definido es el de su obligatoriedad en las materias relacionadas en su artículo 37.1, incluso, en el caso de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, cuando tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos [artículo 37.2 a), párrafo segundo].

Aquí ya sabemos que estamos en los supuestos de los apartados b) y k) del primero de los apartados de ese artículo 37.

El derecho a la negociación colectiva no comporta la aceptación por la Administración de las pretensiones de quienes están legitimados para ejercerlo ante ella, de manera que se respetará aunque no se acoja ninguna siempre que conste que se ha negociado efectivamente [sentencia n.º 523/2019, de 12 de abril (casación n.º 2811/2016)]. Ahora bien, no es eso lo que ha sucedido en este caso, pues ni se negoció en la reunión de 5 de abril de 2017, ni después, a pesar de que en los casi dos años que transcurrieron desde ese día hasta que se aprobó el Real Decreto 101/2019 por el Consejo de Ministros se sucedieron cuatro redacciones más y a pesar de que entre el texto incluido entonces en el orden del día y el finalmente establecido existen diferencias relevantes, como ha recordado el Ministerio Fiscal.

Ciertamente, la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala que cita el Abogado del Estado -la de 19 de mayo de 2003 (casación n.º 7289/1999)-- consideró que el sindicato que se aparta voluntariamente de la negociación no puede quejarse luego de la lesión de su derecho a la negociación colectiva.

Sucede, no obstante, que en el asunto contemplado entonces no se dieron las circunstancias que han concurrido aquí. Ni el sindicato recurrente en aquél proceso abandonó la Mesa de Negociación por no haberse traído a ella aspectos comprometidos antes por la Administración, ni, sobre todo, se produjo la secuencia de versiones a lo largo de un período tan dilatado como

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el que ha habido en este caso. Por tanto, no se puede trasladar esa solución al presente recurso.

Al contrario, apreciamos ahora que la Administración no respetó el derecho del sindicato actor a negociar el contenido del que será el Real Decreto 101/2019 y la consecuencia debe ser, como en el asunto resuelto por nuestra sentencia n.º 1007/2018, de 13 de junio (casación n.º 1007/2018), por citar una de las más recientes, la estimación del recurso y la declaración de la nulidad de dicho Real Decreto a fin de que se retrotraiga el procedimiento para que se lleve a cabo la negociación que no se produjo en su día. Justamente, el mismo al que llegó la sentencia de 27 de septiembre de 2002 (casación n.º 4838/1998) a la que se refiere la de 19 de mayo de 2003 (casación n.º 7289/1999), invocada por el Abogado del Estado.”

Aplicando dicha doctrina al presente caso, resulta muy plausible la eventual nulidad del acto y por ello, cabe apreciar un indicio sólido e indiciario de apariencia de buen derecho, ello en sede cautelar y sin perjuicio de la conclusión final que se alcance una vez analizadas las alegaciones y prueba de las partes sobre el particular en el trámite de ratificación o alzamiento de la medida.

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La medida cautelar urgente solicitada, la cual deberá ser objeto de ratificación, alzamiento o modificación, mediante Auto, debiéndose a tal efecto dar traslado a la Administración para que formule alegaciones sobre el particular en el plazo de tres días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículos 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Notifíquese la presente resolución con indicación de que la misma es firme, no cabiendo recurso alguno contra la misma, sin perjuicio del que proceda contra el Auto que ratifique o alce la medida ex artículo 135 de la Lrjca.

Lo acuerda y firma el Ilmo Sr. D. Roi López Encinas MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de esta Ciudad.

EL MAGISTRADO

**Magistrado**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	23/06/2020 - 13:41:27
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f9fcfdc1ad5099539a65e53621592916345139	
El presente documento ha sido descargado el 23/06/2020 12:45:45	